

**ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DE LA  
ADOPCIÓN INTERNACIONAL**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO

**ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de  
Abogado

**AUTOR:**  
Génesis Lugo Mata. C.I. 20.982.473

**TUTOR ACADÉMICO:**  
Prof. Olga Matos

San Diego, Junio 2020



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

---

Prof. Olga Matos. Cédula de identidad 8.470.308. Tutor Académico

---

Prof. Solange Moya. Cédula de identidad 10.285.417. Primer Jurado

---

Prof. Arelis Farías. Cédula de identidad 7.017.892. Segundo Jurado

San Diego, Junio 2020

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>DEDICATORIA</b>	v
<b>AGRADECIMIENTO</b>	vi
<b>RESUMEN INFORMATIVO</b>	vii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO I. EL PROBLEMA</b>	3
Planteamiento del problema	3
Formulación del problema	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
Justificación e importancia de la investigación	6
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	8
Antecedentes de la investigación	8
Bases teóricas	11
Bases legales	16
Definición de términos básicos	26
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO</b>	27
Tipo de investigación	27
Métodos y técnicas de investigación	27
Fases de la investigación	28
Fuentes del conocimiento	29
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	30
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	41

## DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a **Dios**, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi madre **Ylsa Mata**, por su amor incondicional, por ser también mi inspiración y mi motor para seguir adelante siempre.

A mis **seis hermanas**, por estar siempre presentes, acompañándome y dándome apoyo moral el cual me brindaron durante toda mi carrera.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a **Dios** por bendecirme la vida, por guiarme y protegerme de todo mal, por darme la fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mi madre **Ylsa Mata** por ser siempre la promotora de mis sueños, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me ha inculcado.

Gracias a **José Ruiz**, un ser maravilloso que gracias a sus consejos y motivaciones volví a retomar mis estudios.

Agradezco a mi tutora de trabajo de grado **Prof. Olga Matos**, por su dedicación, por guiarme con paciencia y rectitud, por su apoyo incondicional y amistad.

Quiero expresar mi gratitud a todos mis **Docentes** de mi casa de estudios, la Universidad José Antonio Páez por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.

Finalmente, quiero agradecer a mis **amigas** y compañeras de estudio **Adriana Morillo** y **Yenileth Losada** por su apoyo incondicional y por el amor brindado cada día.

De verdad, *muchas Gracias...*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

**Autor:** Génesis Lugo

**Tutor:** Prof. Olga Matos

**RESUMEN INFORMATIVO**

El presente trabajo fue realizado con el objetivo general de analizar el marco legal de la adopción internacional y para ello fue necesario establecer como objetivos específicos la definición de la figura de la adopción internacional y diferenciarla de la adopción nacional, así como la verificación de cuál es el marco legal de la adopción en el orden internacional y por último, la revisión de los lineamientos, requisitos y el procedimiento que han sido establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano de la adopción internacional. Para la consecución de estos objetivos se utilizó un tipo de investigación jurídico-dogmática, bajo la revisión de diferentes fuentes documentales. Ello arrojó como resultados que la diferencia entre la adopción internacional y nacional es la residencia de los involucrados. Sobre el marco legal se encontró que la Convención del Niño, la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional o Convenio de la Haya y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores constituyen el ordenamiento jurídico aplicable en materia de adopción internacional, instrumentos que establecen los lineamientos, requisitos y el procedimiento. En el caso venezolano se debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y adolescente.

**Palabras claves:** Adopción, internacional, marco legal.

## INTRODUCCIÓN

El núcleo familiar constituye el espacio idóneo para que los niños, niñas y adolescentes crezcan y se desarrollen, siempre que este sea adecuado y cuente con los medios económicos suficientes y los valores positivos que deben prevalecer en un ambiente familiar.

Sin embargo, hay familias que no cuentan con dichos recursos materiales y espirituales o niños, niñas y adolescentes que por diversos motivos se han quedado sin familia y ello es lo que ha producido a lo largo de la historia que exista la institución de la adopción.

El presente trabajo investigativo tiene por finalidad analizar el marco legal de la adopción internacional, sabiendo que los países y muchos especialistas en la materia consideran que este tipo de adopción debe ser suplementaria y nunca la acción principal a tomar, cuando sea posible que la adopción se de en el mismo lugar de origen de adoptados y adoptantes.

Lo resaltante es como se señalaba en el primer párrafo garantizar un espacio familiar idóneo, permanente y definitivo al niño, niña o adolescente que se encuentre dentro de los extremos legales y sociales para ser adoptados por familias que también cumplan con esos extremos.

La estructura de la presente tesis titulada el análisis del marco legal de la adopción internacional se encuentra dividido de la siguiente manera que se explica a continuación:

En el capítulo I, titulada el problema, se expone la problemática, se delimitan los objetivos generales y específicos, la formulación del problema y la justificación de la investigación.

En el capítulo II, titulado marco teórico, trata sobre el fundamento científico y doctrinal correspondiente al tema de la adopción internacional, así como las bases legales que la sustentan.

En el capítulo III que se titula marco metodológico, describe en sí la investigación realizada, el tipo de investigación, los métodos y técnicas utilizados, las fases en las cuales se divide la investigación y las fuentes de conocimiento necesarias.

En el capítulo IV cuyo título es resultados, conclusiones y recomendaciones, presenta el análisis de los resultados alcanzados mediante el trabajo investigativo.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### Planteamiento del Problema

La adopción se plantea doctrinaria y legalmente como una institución de corte jurídica cuya esencia es proteger a niños, niñas y adolescentes, bajo la supervisión del Estado y cuidando el interés superior de éstos. El objetivo es establecer una relación paterno-filial entre personas que por vía sanguínea no la tienen. La adopción es una alternativa, por la cual se le brinda de manera permanente al niño o adolescente la posibilidad de crecer de manera sana en una familia y recibir los cuidados y atenciones que requiere para que ese desarrollo pueda ser integral.

El interés superior del niño, niña y adolescente debe entenderse como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los niños, niñas y adolescentes. Se trata entonces de una garantía para los niños, niñas y adolescentes que implica que tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

De esta manera, se entiende la adopción como un acto jurídico entre personas que nace de la voluntad de las mismas para crear vínculos de filiación y que requiere de un proceso especial para llevarse a cabo. La relación de filiación es creada por el derecho entre personas que no tienen vínculos biológicos, en estricto cumplimiento al principio del interés superior de niños, niño y adolescente que está establecido tanto en legislaciones nacionales como en instrumentos internacionales.

La adopción como institución de protección, a través de la que se brinda a un niño, niña o adolescente, que se considere apto para ser adoptado, la posibilidad de vivir, crecer y desarrollarse dentro de una familia sustituta, permanente y adecuada. Respecto este tema Medina (2009) ha comentado:

Así, la política de adopción guiada por el interés superior del niño, busca asegurar la centralidad de las niñas y niños en la sociedad, brindándoles las herramientas necesarias para que alcancen un desarrollo integral y sus anhelos de realización personal. Por ello, las estrategias de política pública en materia de adopción deben formularse con base en dos ejes: primero, asegurar la dignidad de las niñas y los niños a partir de la satisfacción de sus necesidades fundamentales mediante su integración a un núcleo familiar, tales como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y la protección a sus derechos humanos; y segundo, buscar que las oportunidades de las que gozan las actuales generaciones se extiendan a lo largo del tiempo y que no interfieran en el desarrollo de las futuras generaciones. Con ello, se estará garantizando la protección del interés superior del niño y de la niña por medio de la adopción, el fortalecimiento de la familia y el desarrollo nacional.

En este sentido, es necesario mencionar que existen dos tipos de adopción, la nacional y la internacional. Esta última, señala Barona (2006), que se trata de un fenómeno que "se ha producido como consecuencia de que actualmente países desarrollados de baja natalidad se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el abandono de los niños adquiere dimensiones importantes".

Sobre eso, Duque y Ramírez (2010) exponen que la posición de varios expertos y legislaciones:

Es clara en cuanto al ideal de que el niño o la niña sean adoptados en su país de origen y solo de manera subsidiaria contemplar el evento de una adopción internacional. Por lo cual de manera general podemos concluir que ésta es una solución alternativa, para aquellos eventos en los cuales el niño o la niña no pueden permanecer en el seno de su familia biológica y tampoco estén ante la posibilidad de ser adoptado en su país de origen.

Por su parte, Rueda (2000) agrega que:

De ese modo, en un primer momento es la Familia, el Estado y la sociedad los que deben velar por los derechos de los menores de edad y porque éstos crezcan en ambientes propicios para su crianza y su desarrollo integral; algo inmerso en la teoría de los derechos humanos. Siendo la comunidad internacional la última que debe ser llamada a solucionar este tipo de problemas cuando estas obligaciones no sean cumplidas.

Ahora bien, en aquellos casos entonces en que se debe dar el caso de una adopción internacional, es necesario revisar los instrumentos aplicables a tales efectos. Verbigracia la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de la adopción, cuyo objetivo es armonizar la realidad y la ley de los Estados suscribientes del documento, para procurar que el derecho interno de los países y los formalismos establecidos en sus leyes, no impidan o ralenticen las adopciones.

Igualmente, la Convención de la Haya relativa a la protección y a la cooperación en materia de adopción internacional, tiene por norte establecer garantías para que las adopciones internacionales se lleven a cabo tomando en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente y el respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional a éstos.

Estos y otros instrumentos regulan y procuran la protección de la figura de la adopción en el orden internacional, estableciendo requisitos, lineamientos y directrices que deben ser acatadas y que se diferencian de los establecidos en las leyes nacionales, por lo que para la materialización de una adopción en el orden internacional deben ser cumplidas. Sin embargo, las personas interesadas no conocen el desarrollo de este tema.

## **Formulación del problema**

Tomando en cuenta lo planteado, se presentan las siguientes interrogantes:

¿Qué es la adopción? ¿En qué se diferencian la adopción nacional y la internacional? ¿Cuál es el marco legal de la adopción internacional? ¿Qué lineamientos, requisitos y procedimiento han sido establecidos en el ordenamiento jurídico de la adopción internacional?

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general**

Analizar el marco legal de la adopción internacional.

### **Objetivos específicos**

- ✓ Definir la figura de la adopción internacional y diferenciarla de la adopción nacional.
- ✓ Verificar cuál es el marco legal de la adopción en el orden internacional.
- ✓ Revisar los lineamientos, requisitos y el procedimiento que han sido establecidos en el ordenamiento jurídico de la adopción internacional.

### **Justificación de la investigación**

El tema de la adopción reviste significado e importancia porque todo niño o adolescente que tiene la posibilidad de crecer en una familia sana, tiene mayores probabilidades de ser un mejor ciudadano, por ello es necesario revisar y analizar esta institución y el procedimiento que es aplicable en el orden internacional, con la finalidad de revisar si efectivamente se asegura a estos niños o adolescentes, que no tienen la posibilidad de vivir con su familia de

origen, el derecho de vivir y desarrollarse en el seno de una familia, independientemente que no sea en su país de origen.

El respeto a los derechos humanos, a la dignidad, y con ello al conjunto de prerrogativas que los niños o adolescentes tienen por nacimiento, incluida una familia; son obligación de los Estados exclusivamente, aun cuando la familia y la sociedad puedan participar, pero la mayor carga de responsabilidad la tiene este Estado, a través de las políticas públicas que dicta, las leyes que sanciona, los órganos que crea, entre otros procedimientos.

## CAPÍTULO II

## MARCO TEÓRICO

El marco teórico de la investigación está integrado por los antecedentes, es decir, los trabajos y publicaciones anteriores que guardan relación con la investigación actual que es presentada. De igual manera, se hace mención y se explican distintas posturas doctrinarias relacionadas con el objeto de estudio, así como la base legal, el fundamento jurídico que sustenta esta investigación y se finaliza con la definición de aquellos términos que se consideran básicos para entender este capítulo.

### Antecedentes de la investigación

Tomando en cuenta lo anteriormente expresado, se ha seleccionado como primer antecedente la publicación de Díaz (2011) para el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM) de España, titulada *Problemas actuales de la adopción internacional*.

El objetivo de esta investigación fue estudiar los problemas que se presentan en la actualidad con respecto a la adopción internacional desde el punto de vista meramente jurídico, con la finalidad de conocer específicamente sobre el reconocimiento de las adopciones internacionales en España y su inscripción en el Registro Civil español. La publicación fue realizada basándose en una metodología documental por cuanto fueron revisadas distintas posturas doctrinarias y la legislación nacional e internacional que es aplicable en el derecho español.

Mediante este trabajo se define la adopción como un "acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es". Y en este sentido, sobre la adopción internacional, el autor refiere que esta:

Cobra importancia para el Derecho Internacional Privado cuando en la misma aparece un elemento de extranjería o internacional, lo cual puede suceder cuando adoptante o adoptando son extranjeros o tienen su residencia y/o domicilio en el extranjero, o cuando la adopción se constituyó en el extranjero y se pretende su reconocimiento en nuestro país y su inscripción en Registro Civil español.

Ahora bien, el problema que se presenta en las adopciones internacionales dentro del derecho español se vincula al registro de dichos actos, pues la adopción debe dar lugar a su inscripción en el Registro Civil mediante una nota marginal en el acta de nacimiento del adoptado; pero para ello es necesaria la inscripción anterior de esa acta de nacimiento, por lo que en caso de que a esa acta le falte la certificación en el Registro Civil del país de origen, o cuando esta institución no ofrezca garantías similares a las exigidas por la legislación española, es cuando se presenta la problemática.

Del análisis efectuado a la documentación consultada por el investigador, se pudo concluir que el procedimiento de *exequatur* no es aplicable para darle validez interna a una adopción internacional, pero que existen tres vías jurídicas para que esta adopción efectuada ante autoridades extranjeras, pueda surtir efectos legales en España:

Bien a través de los convenios bilaterales firmados por España con otros países (v.gr. Bolivia, Filipinas, etc.); bien través del régimen legal específico contenido en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional; o bien a través de las normas de producción interna, esto es, mediante la aplicación de la reciente Ley 54/2007, de 28 de diciembre, sobre Adopción Internacional, a la que se remite en su redacción actual el artículo 9.5 del Código civil, al establecer que «las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional».

Un segundo antecedente, es el trabajo de grado de Campuzano (2016) titulado *La adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015*

(Ecuador), presentada como requisito para optar al título de abogado de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

El objetivo de este trabajo fue determinar cómo la adopción internacional incide el interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015. El enfoque metodológico utilizado es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque analizó la situación de los niños o adolescentes ecuatorianos que son adoptados por extranjeros y cuantitativo porque se aplicaron procesos estadísticos que permitieron verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

El autor encontró que para que pueda tener lugar la adopción internacional en Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 182 establece los requisitos de este tipo de adopción pero que además de ello debe:

1. Existir un convenio internacional en materia de adopción entre Ecuador y el país del solicitante.
2. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
3. En caso de no existir convenio con Ecuador en materia de adopción, se requiere la existencia de un órgano debidamente acreditado que sirva de intermediario, pero siempre que el país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados.
4. Que en el país de origen de los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones similares a las consagradas por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional e internacional.

Finalmente, un tercer antecedente es el trabajo de Asenjo, Vásquez y Picand (2017) presentado para obtener el título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, el cual fue titulado *La Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional en Chile*. Este trabajo tuvo por objetivo exponer una visión general sobre la adopción internacional, revisando brevemente los procedimientos y el rol de las instituciones. El trabajo se enmarcó en una revisión bibliográfica.

Estos autores, definen la adopción internacional como aquella adopción en la que se "incluyen elementos que pertenecen a más de un ordenamiento jurídico. Como señalamos, la adopción es una relación jurídica, pero para que ésta tenga el carácter de internacional existirán factores que hagan aplicables ordenamientos jurídicos de más de algún Estado".

En esta investigación, se plantea la problemática principal de la adopción internacional, pues como el adoptado y el adoptante pertenecen a dos países distintos, cada uno de ellos se rige por leyes distintas, por lo que hay que definir qué ley es la que la aplicable a la relación jurídica en cuestión.

## **Bases teóricas**

### **Adopción**

El origen de la palabra adopción es del latín *adoptare*, que significa *ad*: idea de aproximación y *optare*: escoger. Cabanellas (1995) por su parte agrega que *adoptare* "expresa la idea de elegir o desear a alguien o algo para asociarlo o vincularlo así mismo".

En la historia, la adopción es una de las instituciones del derecho familiar y es una de las más antiguas. En la época romana, Soto (2007) comenta que estuvo basada en los hechos de:

- Tener herederos para perpetuar la continuidad familiar y preservar la herencia familiar.
- El deseo de pasar de una clase social a otra para ocupar magistraturas privilegiadas.
- El hecho de legitimar sin escándalo social a un hijo natural.
- Hacer entrar a la familia a descendientes por la línea femenina.

No obstante lo anterior, ya para la época del Imperio Romano la institución fue cayendo en desuso. Para la Edad Media la adopción fue una práctica inaplicable, debido a que se “redujo la posibilidad de heredar del adoptado cuando el causante tenía descendientes legítimos”.

La institución fue retomada años después, como por ejemplo en Francia, que tomó las características del derecho romano y del germánico, adquiriendo nuevamente presencia la adopción, la cual se vio establecida en el Código Napoleónico, aunque su finalidad no fue proteger la infancia, ni darle continuidad al culto, sino ofrecer una solución a aquellas parejas que no podían tener hijos biológicos.

La doctrina y la legislación actual también han definido ampliamente la adopción. Moliner (2012) hace alusión a esta concepción como un “instrumento jurídico que establece entre un menor y sus adoptantes un vínculo de filiación equiparable a la biológica a todos los efectos”. Este mismo autor expone que la adopción se trata de una institución jurídica, cuyo objetivo o finalidad es el establecimiento de una relación de filiación que se equipara a la biológica y para ello:

El Derecho recurre a una ficción, reconociendo la existencia de una relación de filiación entre quienes no tienen la correspondiente vinculación biológica. Si consideramos la cuestión desde una perspectiva estrictamente

jurídica, podríamos afirmar que la adopción es una pura construcción legal que responde a la legítima decisión de una sociedad de establecer entre dos sujetos un vínculo jurídico equivalente a la filiación biológica. En ese mismo contexto de libre creación de un vínculo jurídico, es la propia sociedad, a través del legislador, quien libremente determina entre quiénes puede contraerse ese vínculo (la filiación no biológica) y cuáles serán sus efectos.

La adopción se puede estudiar desde tres puntos de vista según Moliner (2012):

1. Como la recreación jurídica de la filiación biológica, porque su finalidad primordial es establecer jurídicamente un vínculo de filiación, sustitutivo del biológico.
2. Adopción como medio de integración del menor en una familia, entendiendo que la familia es el entorno más adecuado para que crezcan los niños, niñas o adolescentes
3. Adopción como la más adecuada protección del interés del menor. El interés superior del niño, niña o adolescente es un principio fundamental que busca proteger a estos sobre cualquier otro interés legítimo.

## **Filiación**

La filiación en términos generales, es definida por Gómez (2007) como “el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”. Esta relación jurídica, proviene en un principio del hecho de la procreación, que vincula de manera biológica a las partes involucradas en dicha relación (padres, madres e hijos), sin embargo, surgen situaciones en que sin aquel hecho fundamental, existe igualmente la filiación como es el caso de la adopción.

Esta misma autora agrega entonces con referencia a lo anterior: “Será padre o madre aquel que asuma voluntariamente esta función social, aunque

genéticamente no lo sea, autoimponiéndose el conjunto de funciones que la sociedad y el ordenamiento jurídico esperan y definen con esa denominación”.

### **Adopción internacional**

La concepción de la adopción internacional es explicada por Barona (2006) cuando señala que esta se configura “cuando los adoptantes y los adoptivos no tienen la misma nacionalidad o cuando el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentran en países diferentes”. Las razones para que se tenga que llevar a cabo una adopción internacional son variadas e innumerables, sin embargo, entre algunas de las causas se encuentra la baja natalidad de algunos países, cuyos habitantes optan por adoptar niños o adolescentes, provenientes de aquellos países con alta natalidad, pero de escasos recursos, en los cuales existen altos índices de niños, niñas y adolescentes en situación de calle y abandono.

En sus inicios, la adopción internacional se encontraba relacionada a las guerras mundiales que se habían suscitado y que entre otras consecuencias, significaron situaciones de emergencia y crisis de niños en desamparo total que perdieron a sus familiares. Hoy día, aunque siguen habiendo países en conflictos, estos casos son menores que en aquellos momentos, y prevalecen otras causas como la infertilidad o situaciones económicas en las cuales es necesario brindar la garantía a los niños y adolescentes de poder encontrarse dentro del amparo de una familia que brinde desarrollo y bienestar.

Las tasas de natalidad explica Soto (2007) resultan ser excesivas en algunos países no desarrollados, especialmente en núcleos familiares en los cuales es imposible controlar los niveles de pobreza y la escasez de recursos económicos que permitan el acceso a servicios públicos básicos, alimentación adecuada, vestido, vivienda y educación. En cambio, explica este mismo autor, que a

diferencia del caso anterior, existen otros países en los cuales la tasa de natalidad es deficiente e insuficiente.

Ahora bien, las razones que conllevan a realizar adopciones tanto en el orden nacional como internacional, presentan un lado negativo, ya que se verifica el crecimiento de actos ilícitos vinculados a la trata de niños, explotación sexual y otros de similar categoría.

### **Objeto de la adopción**

El objeto de la adopción se deja entrever de lo contenido en la Declaración de los Derechos del Niño, que fue proclamada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1959 en cuyo principio 2 se consagra:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es decir que se concibe la adopción en aras de garantizar esa protección especial y considerando el interés superior del niño. Igualmente, el principio 6 de esta Declaración:

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

## Bases legales

En materia internacional existen un conjunto de convenios, tratados y pactos que han sido adoptados por órganos multilaterales, como la Organización de Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas, entre otros. Se expondrán a continuación, las disposiciones más relevantes en cuanto a la adopción internacional.

### Convención de los Derechos del Niño

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 9.**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

... omissis.

#### **Artículo 20.**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

#### **Artículo 21.**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional o Convenio de la Haya

**Artículo 1.** El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

**Artículo 2.**

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

**Artículo 3.** El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

**Artículo 4.** Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
  - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
  - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
  - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
  - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
  - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
  - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

**Artículo 5.** Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

## **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores**

**Artículo 1.** La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

**Artículo 3.** La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

**Artículo 4.** La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

a. La capacidad para ser adoptante;

b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso.

d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

**Artículo 6.** Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la Ley del Estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

En el ámbito nacional, es necesario mencionar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, tienen la potestad de que les sea asegurado su crecimiento y

desarrollo dentro del seno de una familia. Pero también la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente como norma fundamental en materia de protección de estos niños, niñas y adolescentes establece principios, derechos y garantías aplicables en la materia, así como lineamientos específicos en materia de adopción.

### **Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles para el momento de su concepción.

**Artículo 3.** Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacionalidad, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas y adolescentes, de su padre, madre, representantes o responsables, o de sus familiares.

**Artículo 4.** El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

**Artículo 5.** La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

**Artículo 7.** El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.

b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

**Artículo 8.** El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. ...omissis.

**Artículo 26.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo Primero.** Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

**Parágrafo Segundo.** No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social. Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliada.

**Parágrafo Tercero.** El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados temporal o permanentemente de la familia de origen.

**Artículo 125.** Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

**Artículo 126.** Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección:

... *Omissis.*

j) Adopción.

Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga.

**Artículo 394.** Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.

**Artículo 406.** La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.

**Artículo 407.** La adopción puede ser nacional o internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. La adopción nacional sólo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. El cambio de residencia habitual del o de la solicitante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio nacional con el propósito de fijar en él su residencia habitual. La adopción es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado u adoptada, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Cuando el niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Los niños, niñas o adolescentes que tienen su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela sólo pueden considerarse aptos o aptas para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en la República Bolivariana de Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente a

ser adoptado u adoptada. En el respectivo expediente se debe dejar constancia de lo actuado conforme a este artículo.

**Artículo 408.** Sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.

**Artículo 409.** La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años.

**Artículo 410.** El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, que el adoptado o adoptada. Cuando se trate de la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o las cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez o jueza, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado o adoptada justifique una diferencia de edad menor.

**Artículo 411.** La adopción también puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena.

**Artículo 412.** Cuando un cónyuge solicita la adopción de un solo hijo o hija, entre varios, del otro cónyuge, el juez o jueza debe considerar la conveniencia o no de acordar la adopción, sobre la base de un informe elaborado, para tal fin, por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, y teniendo en cuenta, también, el interés de los otros hijos o hijas si éstos son niños, niñas o adolescentes.

**Artículo 414.** Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

- a) De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más.
- b) De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.
- c) Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.
- d) Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.
- e) Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

**Artículo 415.** Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:

- a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años.
- b) Del o de la fiscal del ministerio público.
- c) De los hijos o hija del solicitante de la adopción.

Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.

**Artículo 416.** Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos anteriores deben ser puros y simples. El consentimiento previsto en el

literal b) del artículo 414 de esta Ley, se otorgará ante la correspondiente oficina de adopciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 493-C de esta Ley.

En caso que las personas a que alude el literal c) del artículo 415, no se encuentren domiciliadas en el territorio nacional, pueden manifestar su opinión mediante documento suscrito ante la respectiva oficina consular, acreditada en el país donde residan estas personas.

**Artículo 417.** Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos anteriores no se los exigirá cuando las personas que deben darlos se encuentren en imposibilidad permanente de otorgarlos o se desconozca su residencia.

**Artículo 418.** Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la oficina de adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

**Artículo 419.** Los consentimientos que se requieren para la adopción no pueden ser obtenidos, en ningún caso, mediante pago o compensación económica o de cualquier otra clase.

Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención directa o indirecta en una adopción.

**Artículo 420.** La oficina de adopciones correspondiente debe disponer lo necesario para que a todo niño, niña o adolescente, que llene las condiciones de esta Ley para ser adoptado o adoptada, se le elabore un informe que contenga los datos referidos a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del respectivo niño, niña o adolescente. Se dejará constancia de los motivos por los cuales algunos de estos datos no aparezcan en el informe. Los solicitantes de la adopción tendrán acceso a este informe, después que se acredite su aptitud para adoptar.

**Artículo 421.** Los solicitantes y las solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva oficina de adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore al efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños, niñas o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

**Artículo 422.** Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un período de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato o candidata a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida, en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción.

La respectiva oficina de adopciones debe realizar, durante este lapso, dos evaluaciones, al menos, para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación acerca de los resultados de esta convivencia.

En el caso de las opciones internacionales, si el candidato o candidata a adopción tiene su residencia habitual en el territorio nacional, el período de prueba será de un año y deben realizarse tres evaluaciones, al menos. A tal efecto, los órganos públicos o instituciones extranjeras autorizadas

que presenten la respectiva a solicitud de adopción, son responsables del seguimiento que debe hacerse durante el correspondiente período de prueba, de acuerdo con los términos establecidos en el compromiso de protección y seguimiento que deben haber suscrito con las autoridades venezolanas competentes. Los informes de seguimiento del período de prueba deben ser remitidos por dichos órganos e instituciones, tanto al Tribunal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, como a la Oficina Nacional de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 423.** El juez o jueza de mediación y sustanciación, de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la correspondiente oficina de adopciones, puede ordenar la prórroga del período de prueba, sea la adopción nacional o internacional.

**Artículo 424.** Mientras dure el período de prueba o su prórroga, si la hubiere, se concede a los solicitantes la colocación familiar de la persona a ser adoptada.

**Artículo 425.** La adopción confiere al adoptado o adoptada la condición de hijo o hija, y a al adoptante la condición de padre o madre.

**Artículo 426.** La adopción crea parentesco entre:

- a) El adoptado o adoptada y los y las integrantes de la familia del adoptante.
- b) El o la adoptante y el o la cónyuge de la persona adoptada.
- c) El o la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.
- d) El o la cónyuge de la persona adoptada y los integrantes de la familia del o de la adoptante.
- e) Los integrantes de la familia del o de la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.

**Artículo 427.** La adopción extingue el parentesco del adoptado o adoptada con los y las integrantes de su familia de origen, excepto cuando el adoptado o adoptada sea hijo o hija del o la cónyuge del adoptante.

**Artículo 428.** La adopción no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el o la adoptado y los integrantes de su familia de origen.

## Definición de términos básicos

- **Adolescente.** Que está en el período de la adolescencia.
- **Adopción.** Acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza.
- **Garantía.** Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.
- **Interés.** Provecho, beneficio, utilidad, ganancia. Lucro o réditos de un capital, renta. Importe o cuantía de los daños o perjuicios que una

de las partes sufre por incumplir la otra la obligación contraída. Valor de una cosa.

- **Niño.** Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón. Niñería o proceder infantil. Primeros tiempos de algo.
- **Proceso.** Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal.
- **Protección.** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

### CAPÍTULO III

#### MARCO METODOLÓGICO

##### Tipo de investigación

Atendiendo a los propósitos planteados por esta investigación, este trabajo se enmarca en una investigación de tipo jurídico-dogmática, que como señala Núñez (2014) "equivale sin más a la actividad desarrollada por los estudiosos del derecho (y/o a sus resultados y método)". Luego este mismo autor agrega que la dogmática jurídica debe ser entendida:

Como la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones (casos genéricos) -pero en algunas ocasiones también a conductas concretas (casos individuales)- y al que el sistema jurídico de referencia no reconoce algún valor en ningún procedimiento jurídico. Es decir, la actividad -pero también su método y resultado- que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento.

## **Métodos y técnicas de la investigación jurídica**

La técnica utilizada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental. En consecuencia, se utilizaron para la recolección de los datos el análisis de las diversas fuentes documentales y bibliográficas. De allí que sea pertinente citar a Hernández, Fernández y Batista (2011), quienes afirman sobre la recopilación de datos:

Recolectar datos implica un plan detallado de procedimientos que conduzcan a reunir información con un propósito específico. Para llevar a cabo la recolección de datos se utilizan diversos instrumentos de medición. Un instrumento de medición adecuado es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o variables que el investigador tiene en mente, es decir, la realidad de lo que quiere medir. Un instrumento de medición deberá reunir tres requisitos esenciales: confiabilidad, validez y objetividad.

La recolección de datos es un proceso meticuloso, ya que para lograr la información necesaria para cumplir con los objetivos trazados, se deben diseñar las estrategias adecuadas para ello.

## **Fases metodológicas de la investigación**

Para el autor Jánez (2005), la dinámica del proceso de investigación consiste en una investigación que: "conjuga en diversas fases, etapas o momentos las actividades del proceso cognitivo". De ello se desprende que las fases

metodológicas son los procedimientos que coadyuvan a alcanzar los objetivos planteados en la investigación.

Dichas fases fueron alcanzadas mediante una investigación de tipo documental, toda vez que se consultaron documentos tales como: textos, trabajos previos, publicaciones, leyes, sentencias emanadas de los Tribunales, entre otros; documentos estos que contienen fuente de información de suma importancia para la elaboración del presente trabajo.

Ahora bien, las fases de la presente investigación son:

**Fase I.** Definir la figura de la adopción internacional y diferenciarla de la adopción nacional.

**Fase II.** Verificar cuál es el marco legal de la adopción en el orden internacional.

**Fase III.** Revisar los lineamientos, requisitos y el procedimiento que han sido establecidos en el ordenamiento jurídico de la adopción internacional.

### **Fuentes del conocimiento**

- a. Doctrina.
- b. Legislación
- c. Realidad socio-jurídica

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Resultados y conclusiones

Definir la figura de la adopción internacional y diferenciarla de la adopción nacional.

Analizado el material que fue seleccionado para realizar esta investigación, se permite verificar que la adopción en general es una institución familiar que posibilita crear vínculos filiatorios entre un niño, niña o adolescente y quienes serán su padre y/o su madre. Las causas son múltiples, pero el objetivo

primordial con base en el interés superior del niño, niña y adolescente es brindar un entorno adecuado para el correcto crecimiento y desarrollo de estos.

Ahora bien, la adopción puede ser nacional o puede ser internacional, lo cual incide en el proceso de tramitación, como en los costos. Cuando se hace referencia a la adopción nacional, esto quiere decir, que esta se lleva a cabo dentro de las fronteras de un mismo país y todos los involucrados tienen la misma nacionalidad. A diferencia de la adopción internacional que tiene lugar fuera de las fronteras del país de origen de los solicitantes, es decir, el adoptante es de un país diferente al de los adoptados. Cada país tiene sus propios criterios y procedimientos en la adopción.

Tanto la adopción nacional como la internacional, parten del principio de que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a crecer y desarrollarse dentro de una familia y conservar los vínculos con su entorno de origen, es decir, con su país. Sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible, es cuando se plantea la viabilidad de la adopción internacional, pensando siempre en el interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes.

Esta institución de la adopción se constituye como un recurso para brindar protección a los niños, niñas y/o adolescentes que no pueden permanecer con su propia familia. De esta manera, para poder cumplir con ese objetivo de protección, es necesario que los Estados adopten las medidas de garantía suficientes para asegurar las debidas atenciones que integran el cuidado parental, lo cual se desarrolla a continuación en los resultados de los objetivos específicos dos y tres.

**Verificar cuál es el marco legal de la adopción en el orden internacional.**

El marco legal de la adopción internacional tiene numerosos documentos que la regulan, sin embargo se van a exponer en los resultados de esta investigación,

los Convenio que son considerados marco y de los cuales se desprenden los principios y garantías que rigen al resto.

En primer lugar, se encuentra la Convención de los Derechos del Niño aprobada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989 y fue adoptada por Venezuela el 29 de agosto de 1990. En el documento se insta a los Estados que para efectivos los derechos allí contenidos, se realicen los esfuerzos necesarios para materializarlos.

Este Convenio expresa que los niños, niñas y adolescentes son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. Este documento se trata de la primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y es de carácter obligatorio para aquellos Estados que los hayan firmado y ratificado. Estos países tienen la obligación de informar al Comité de los Derechos del Niño que fue creado, sobre las medidas que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

En este sentido, el artículo 20 establece que aquellos niños, niñas y adolescentes que sean temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y por medio de su derecho interno deben garantizar ese cuidado, por lo cual entre esas medidas puede estar la adopción si es necesaria.

En consecuencia, aquellos Estados que permitan la adopción deben velar por el cumplimiento del interés superior y para ello se debe velar que la adopción sea únicamente autorizada por las autoridades competentes, con base en las leyes y los procedimientos aplicables al caso. Además se reconoce la adopción internacional cuando no sea posible entregarlos a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, y para ello se

debe velar que el adoptado en otro país cuente con los cuidados y leyes equivalentes a las existentes en su país de nacimiento. Igualmente el Convenio hace alusión a que los Estados deben tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que la adopción internacional no dé lugar a beneficios económicos indebidos.

En segundo lugar, otro instrumento marco que forma parte de la legislación en el orden internacional para la adopción de este tipo es el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, adoptado por la ONU el 29 de mayo de 1993, pero entrando en vigor el 1 de mayo de 1995, el cual establece las garantías necesarias para que la adopción se realice teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, con el respeto de sus derechos reconocidos internacionalmente. Venezuela ratificó este Convenio el 10 de enero de 1995.

Este texto se inspiró en el reconocimiento de que el desarrollo armónico de los niños, niñas y adolescentes tiene lugar dentro de un medio familiar, por lo que los Estados deben asumir con prioridad, aquellas medidas que permitan que los niños, niñas y adolescentes se mantengan dentro de su familia de origen. No obstante, también se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

En este orden de ideas, los firmantes del Convenio y la ONU aseguran que existe la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño, niña y adolescente y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

En consecuencia, la intención de los involucrados es este documento fue el establecimiento de disposiciones comunes que tomen en consideración los

principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de los derechos del Niño y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños.

En tercer lugar se encuentra la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 21 de agosto de 1987, para regular la adopción plena de niños, niñas y adolescentes cuando el adoptante (o adoptantes) tuviera su domicilio en uno de los Estado parte del Convenio y el adoptado su residencia habitual en otro de los Estados.

El objetivo de este instrumento fue modernizar las normas de Derecho Internacional Privado existentes en el ámbito interamericano, es decir, en aquellos países pertenecientes al mismo y que fueran aplicables a los casos de adopción, cuando el adoptante y el adoptado residieran en países diferentes. Ello, con la finalidad de eliminar los numerosos conflictos de leyes que se presentaban, particularmente, en cuanto a qué ley era la aplicable, la jurisdicción competente y el reconocimiento en materia de adopción. Este Convenio entonces adoptó un sistema mixto de ley uniforme y conflictual, tal como lo plantea la doctrina.

**Revisar los lineamientos, requisitos y el procedimiento que han sido establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano de la adopción internacional.**

Finalmente dentro de los resultados de esta investigación, se deben exponer los lineamientos, requisitos y el procedimiento que han sido establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano de la adopción internacional, y para ello debió ser analizado el texto de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y

Adolescente (LOPNNA) dentro de la cual se define a la adopción como una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada. Igualmente en sus artículos dispone que existe la adopción nacional o internacional, siendo esta última subsidiaria de la adopción nacional.

Se aclara, que la adopción nacional, sólo puede ser solicitada por aquellos que tienen residencia habitual en el país, la cual debe ser mayor a un año, contados a partir de que se haga la solicitud de adopción. En igual sentido, se establece que la adopción es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Ahora bien, si ese desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Los niños, niñas o adolescentes que tienen su residencia habitual en Venezuela sólo pueden considerarse aptos para una adopción internacional, cuando los órganos competentes del Estado examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente.

La ley también establece, que sólo pueden ser adoptados los menores de 18 años, salvo en aquellos casos que existan relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrada al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo del otro cónyuge.

En cuanto al adoptante, la capacidad se adquiere según la ley venezolana a los 25 años, pero el adoptante debe ser 18 años mayor que el adoptado, salvo en

los casos de adopción del hijo del cónyuge que la diferencia baja a 10 años e igualmente con base en los poderes discrecionales del juez pueden conceder otras excepciones a esa diferencia siempre que hayan motivos debidamente justificados.

La adopción en Venezuela, exige el consentimiento de:

- a) La persona a ser adoptada si tiene doce años o más.
- b) Quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.
- c) Representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.
- d) El o la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.
- e) El o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

E igualmente la adopción en el país exige la opinión:

- a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años.
- b) Del fiscal del ministerio público.
- c) De los hijos del solicitante de la adopción.
- d) De cualquier otro pariente o de un tercero interesado si el juez lo estima competente.

Como se puede verificar, no existe realmente un procedimiento o un lineamiento en la ley venezolana, pero como quiera que los tratados, pactos y convenios al ser ratificados por el Estado venezolano, pasan a ser derecho

interno, se verificó el contenido en los mismos, el cual no contradice lo establecido por la LOPNNA.

De esta manera, el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional establece que las adopciones consideradas mediante este documento sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados.

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

- 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario.
- 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.
- 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
- 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Ahora bien, las adopciones que son consideradas por el Convenio, sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados.
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Dispone que aquellas personas que tengan residencia habitual en uno de los Estados integrante del Convenio y que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente que resida en otro país contratante, deben dirigirse a las autoridades centrales de ese Estado en el cual pretenden adoptar. Esta autoridad considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, prepara un informe que contiene información sobre la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, la situación personal, familiar y médica, el medio social, los motivos que les animan, la aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Este informe es dirigido a la autoridad central del Estado de origen del adoptado.

Igualmente, la autoridad central de ese Estado de origen del niño, niña o adolescente debe preparar un informe que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; asegurándose que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural. Además se debe asegurar sobre el cumplimiento que corresponden y que la adopción obedece al interés superior. Este informe debe ser enviado a la autoridad central del Estado de los adoptantes.

De proceder la adopción las autoridades centrales de ambos Estados, deben tomar todas las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción. También deben velar que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

Por su parte, siendo la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores también derecho interno venezolano debido a su ratificación por el órgano competente que es el parlamento, se deben tener en cuenta sus disposiciones.

En el articulado de este Convenio se establece que la ley de la residencia habitual del niño, niña o adolescente es la que rige la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

La Ley del domicilio del adoptante o adoptantes rige:

- a. La capacidad para ser adoptante.
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante.
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso.
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

Sin embargo, en el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

### **Recomendaciones**

Tomando en consideración toda la información contenida en este trabajo se recomienda:

- A los diferentes gobiernos de los países del mundo, realizar revisiones periódicas al cumplimiento de los acuerdos bilaterales y multilaterales que se hayan efectuado en materia de adopción.
- A los diferentes gobiernos de los países del mundo, realizar revisiones a sus procedimientos y lineamientos en materia de adopción para verificar si están acordes con los múltiples cambios que se suscitan en la actualidad.
- A cada uno de los involucrados en adopciones sean nacionales o internacionales verificar el cumplimiento del interés superior del niño, niña o adolescente y del objetivo de la adopción que es proveer a estos de un núcleo familiar adecuado.
- A las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dar seguimiento a los programas de protección y propiciar la concienciación de las familias para minimizar la cantidad de niños, niñas y adolescentes abandonados, en situación de calle y embarazos no deseados.

- A las autoridades centrales designadas de cada país con base a los convenios descritos, verificar que los trámites se realicen oportunamente para evitar retardos innecesarios.
- A los institutos encargados de estadísticas oficiales en cada país, llevar el índice de adopciones que se llevan a cabo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asenjo, R., Vásquez, M. y Picand, E. (2017). La Necesidad de Modificación al Sistema de Adopción Internacional en Chile (trabajo de grado). Universidad de Chile. Chile.

Barona, M. (2006). La adopción y la Familia. Colombia: Arte Libro Impresiones.

Cabanellas, G. (1995). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta.

Campuzano, R. (2016). La adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del niño, en la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, en el año 2015 (trabajo de grado). Universidad Nacional de Chimborazo. Ecuador.

Díaz, J. (2011). Problemas actuales de la adopción internacional. AFDUAM, 15(1), 125-141.

Duque, P. y Ramírez, L. (2010). La adopción una medida de protección, garantía y restablecimiento de derechos de los niños y las niñas en Colombia (trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.

Gómez, M. (2007). El sistema Filiativo Chileno. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Hernández, Fernández y Batista (2011). Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill. Libro en línea, Recuperado de: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2012/11/link-para-descargar-el-libro-de.html>.

Jáñez (2005). Metodología de la investigación en derecho. Una orientación metódica. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Medina, S. (2009). El interés superior del niño por medio de la adopción: una visión histórica. Revista de Lenguas Modernas, 11(1), 261-277.

Moleiro, R. (2012). Adopción, familia y derecho. Revista Boliviana de Derecho, 14(1), 98-121.

Núñez, A. (2014) Dogmática jurídica. Revista en Cultura de la Legalidad, 6(3), 245-260.

Rueda R. (2000). La adopción desde sus raíces hasta hoy (Trabajo de grado) Universidad Nuestra Señora del Rosario. Colombia.